



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Vanessa Moreno Mosquera
Demandado	Gehiler Andrés Rosero Rodríguez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00451 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la hija en común, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas. Art. 82 # 5° del CGP.
2. Deberá informarse cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se aportarán las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Subrayas fuera de texto.
3. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de una niña, arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre la demandante y el demandado, ante el Defensor de Familia, Comisario de Familia o centro de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.
4. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma. Art. 82 # 5° del CGP.
5. En el acápite de pruebas se mencionó prueba documental de la cual ninguna fue arrimada al expediente. Art. 89 inc. 3° del CGP.
6. Dado que no es lo mismo el domicilio al lugar en donde se recibirán notificaciones, se indicará con precisión cuál es el domicilio de la demandante y su hija. Art. 82 # 2° del CGP.
7. Se pide como medida cautelar el embargo del salario y mesada pensional del demandado, pese a que no existe ni siquiera una



fijación provisional de alimentos, se explicará la razón de esta pretensión.

8. Aunque no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y organización del expediente electrónico Integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8848d299e17efbfaa399cc48f148d37dd16e3403756fad933a8b7020
ec11a41**

Documento generado en 23/09/2021 11:09:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**